

**QUINCUGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO
“ESCUDO URBANO C5”.
28 DE MARZO DE 2022**

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 07:30 siete horas con treinta minutos, del día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, dentro de las instalaciones de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante “Escudo Urbano C5”, ubicado en Paseo de la Cima sin número, sección bosques, Fraccionamiento El Palomar, en Tlajomulco de Zúñiga; se reúnen los integrantes del Comité de Transparencia de este Escudo Urbano C5 Jalisco, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la **QUINCUGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Análisis, discusión y en su caso, la clasificación de información como reservada derivada de la solicitud de acceso a la información pública, que obra dentro del expediente EUC5/SAIP/090/2022.
- III.- Asuntos generales.

I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, la **Abg. Rosa Isela Villaverde Romero**, Secretaria Técnica del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia, PRESENTE;
- b) Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, e Integrante del Comité, PRESENTE;
- c) Abg. Rosa Isela Villaverde Romero, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité, PRESENTE.

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.6 de La Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.

II.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE EUC5/SAIP/090/2022.

Competencia. El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5”, es un Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.2 y 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Análisis del asunto: La Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia, informa que, la Jefatura de Unidad de Transparencia, con fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, a las 16:19 dieciséis horas con diecinueve minutos, se recibió la solicitud de acceso a información pública por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, por presentarse en horario inhábil para este Sujeto Obligado, se tiene oficialmente recibida con fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, a las 09:00 nueve horas; por lo cual se asignó el número de expediente EUC5/SAIP/090/2022, para el trámite del requerimiento siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Solicito se me proporcione la siguiente información correspondiente a los reportes de incidentes por persona no localizada, privación ilegal de la libertad, tentativa de privación y menor extraviado, contempladas en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, entre el 1 de enero de 2015 y el 28 de febrero de 2022, con fundamento en lo establecido en la respuesta de transparencia con folio de Infomex número 07350819 y número de expediente LTAIPJ/CGES/1252/2019 y según lo que se desprende de la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del número único armonizado 9-1-1, en el numeral 10.3.4 sobre “Captura de datos y registro general del incidente” en el cual se detalla el tipo de información solicitada tras el reporte de un incidente y cómo es registrada por el sujeto obligado.

Solicito en archivo Excel como datos abiertos la siguiente información estadística:

1. Por cada reporte de incidente de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (código de incidente 30603), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6.

Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

II Por cada reporte de incidente de TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (código de incidente 30610), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

III Por cada reporte de incidente de PERSONA NO LOCALIZADA (código de incidente 30602), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Tiempo transcurrido desde la última vez que se vio a la persona extraviada 12. Clasificación del reporte de incidente principal 13. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 14. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 15. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 16. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 17. Operador 18. Posición 19. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

IV Por cada reporte de incidente de MENOREXTRAVIADO (código de incidente 30601), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Tiempo transcurrido desde la última vez que se vio a la persona extraviada 12. Clasificación del reporte de incidente principal 13. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 14. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 15. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 16. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 17. Operador 18. Posición 19. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

V Por cada reporte de incidente de "OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD PERSONAL" (código de incidente 30609), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco

o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

VI Por cada reporte de incidente de REHENES (código de incidente 30604), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

VII Por cada reporte de incidente ROBO DE INFANTE (código de incidente 30605), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

VIII Por cada reporte de incidente de PERSONA DETENIDA (código de incidente 30606), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

IX Por cada reporte de incidente de SUSTRACCIÓN DE MENORES (código de incidente 30607), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

X Por cada reporte de incidente de EXPLOTACIÓN DE MENORES (código de incidente 30705), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

XI Por cada reporte de incidente de TRATA DEMENORES(códigodeincidente30706),seme informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

XII Por cada reporte de incidente de OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL (código de incidente 30708), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro

del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición

23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

XIII Por cada reporte de incidente de TRATA DE PERSONAS (código de incidente 30709), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

XIV Por cada reporte de incidente de TRÁFICO DE PERSONAS/INDOCUMENTADAS (código de incidente 30710) se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

XV Por cada reporte de incidente de CORRUPCIÓN DE MENORES (código de incidente 30711) se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

XVI Por cada reporte de incidente de OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (código de incidente 30901), se me informen las siguientes variables: 1. Número de servicio 2. Hora 3. Fecha 4. Municipio 5. Colonia 6. Calle 7. Cruce 8. Sexo de la víctima o víctimas del incidente 9. Edad de la víctima o víctimas del incidente 10. Descripción del incidente reportado en versión pública 11. Parentesco o relación con el usuario 12. Ocupación 13. Posible relación entre persona privada y captores 14. Dato estadístico de la "cantidad de captores" 15. Dato estadístico de los "vehículos participantes" 16. Si en el mismo

reporte y/o servicio se registra el incidente "portación de armas o cartuchos" 17. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "vehículo sospechoso" 18. Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente "persona sospechosa" 19. Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio 20. Clasificación del reporte de incidente principal 21. Operador 22. Posición 23. Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad

Agrego que no me interesa acceder a los datos personal eso privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado, por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describen en las fracciones I y X, artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y a los datos personales sensibles como "aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual". Y así como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con referencia a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia." (sic)

Debido a ello, se llevó a cabo la gestión de la información solicitada a la Dirección de Atención a Llamadas de Emergencia de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, y derivado de la respuesta recibida, resulta indispensable analizar la información relativa a la petición, conforme a lo siguiente:

La información pública, por mandato constitucional, debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, ello por situarse en este caso dentro de los supuestos de reserva de la información o bien, inexistencia de la misma cuando se encuentre en los supuestos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por así afectar o comprometer actuaciones de los Sujetos Obligados; siendo este caso en específico, cuando la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Este Comité de Transparencia, encuentra pertinente revisar el catálogo de información reservada, prevista en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose que encuadra en las hipótesis señaladas en sus fracciones V, VII, X y XII; así mismo, se desprende que, la información que hoy nos ocupa, encuadra dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, regulados en la fracción I, incisos c), f) y g) y fracción X del artículo 17.

Resulta evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, prevén las hipótesis relacionadas con información que pueda comprometer la seguridad pública del Estado o municipios, así como que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Una de las finalidades primarias de “Escudo Urbano C5” es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien, probablemente, lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo cual, en este caso se considera, se vulnera al poner a disposición de terceros la información consistente en “*Descripción del incidente reportado en versión pública*” y “*Datos del Despacho con referencia a las Dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad*”, que se señalan dentro de los incidentes reportados por medio de llamadas al número de emergencia 9-1-1.

Por lo anterior, se debe entrar al análisis de la información que se ventila dentro de los reportes de emergencias resguardados en la Dirección de Atención a Emergencias de este Organismo, conforme a lo siguiente:

Una vez que entramos al análisis de la solicitud referida y atendiendo a la literalidad de esta, es necesario señalar que dicha información, es considerada como información reservada y confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 3 fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El solicitante hace referencia a diversos incidentes de emergencia, es decir, privación de la libertad, tentativa de privación de la libertad, persona no localizada, menor extraviado, otros actos relacionados con la libertad personal, rehenes, robo de infante, persona detenida, sustracción de menores, explotación de menores, trata de menores, otros actos relacionados con la libertad y la seguridad sexual, trata de personas, tráfico de personas indocumentadas, corrupción de menores y otros actos relacionados con la vida y la integridad personal; de ahí que, es importante desglosar la información y llevar su análisis de la siguiente manera:

POR LO QUE VE A LOS INCIDENTES DE “PERSONA NO LOCALIZADA” Y “MENOR EXTRAVIADO”:

En lo que concierne a los puntos 10 y 19, de la descripción del incidente reportado en versión pública, así como datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad, se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dicha **información corresponde a información pública protegida de carácter confidencial y reservado**, conforme a lo que dispone el artículo 3 numeral 2 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto,

puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones VII, XII y XIII del artículo referenciado, toda vez que la información relativa a la descripción del incidente reportado, así como en los datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad; donde se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar referente a los incidentes materia de esta solicitud, de acuerdo al sistema penal acusatorio adversarial los policías o quienes actúen como primer respondiente al tener conocimiento de la noticia criminal o del hecho presuntamente delictivo tienen la obligación de recibir las denuncias e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público para que conduzca y coordine la investigación correspondiente, tal como lo establecen los artículos 127, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, la información solicitada, no obstante de ser considerada como un protocolo para la atención de un incidente de emergencia, como lo son en los supuestos de “persona no localizada y menor extraviado” conforme al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia; también se encuentran tipificado como los delitos que se señalan a continuación:

En cuanto al incidentes de “Persona no localizada”, se tipifica dentro del delito de Privación Ilegal de la Libertad, acorde a lo previsto en el artículo 193 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al respecto refiere lo siguiente:

CAPÍTULO VI Privación Ilegal de la Libertad

Artículo 193. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal.

La pena de prisión se aumentará hasta el doble, cuando la privación de la libertad se realice en contra de personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia, con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.

Por lo que ve al incidente de “Menor extraviado”, se tipifica dentro de los delitos de sustracción, robo y tráfico de menores, acorde a lo previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al respecto refiere lo siguiente:

Substracción, Robo y Tráfico de Menores

Artículo 179. Se impondrán de dos a seis años de prisión al que sustraiga a una persona menor de dieciocho años o mayor incapaz sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga u oculte sin voluntad de éste. Si la víctima de este delito es una persona menor de doce años de edad al responsable se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión.

Cuando el delito lo efectúen los padres, abuelos o bisabuelos que no ejerzan la patria potestad, o terceros, por encargo de alguno de éstos, la sanción será de seis meses a dos años de prisión. En este caso el delito sólo se perseguirá a petición del legítimo representante de la parte ofendida.

En cualquier supuesto, si se pone espontáneamente en libertad a la persona menor de edad, o se devuelve antes de formuladas las conclusiones y sin causarle algún daño, se impondrá la sanción de tres meses a un año de prisión.

Se aumentará en una mitad las penas señaladas a quien habiendo perdido judicialmente la patria potestad o la guarda y custodia o ejerciendo éstas, se encuentre suspendido o limitado o bien éstas se encuentren por resolverse en procedimiento seguido ante autoridad judicial.

De igual forma se aumentará en dos terceras partes las penas a quien sustraiga, retenga u oculte a persona menor de edad o mayor incapaz que viva en el territorio del estado, en cualquier otra entidad federativa y se aumentará en un tanto la pena en caso de que la persona menor de edad sea trasladada al extranjero.

El robo de infante lo comete el que se apodere de una persona menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, sin derecho y sin consentimiento de sus padres o de quienes legítimamente lo tengan en su poder, con el fin de segregarla del medio familiar que le es propio. Este delito se castigará con pena de siete a veintidós años de prisión.

Si la persona menor de edad es restituida a su familia o a la autoridad, espontáneamente, dentro de los quince días a partir de la fecha de la sustracción y sin causarle perjuicio, solamente se aplicará al responsable la sanción de seis meses a cuatro años de prisión.

Además, cabe señalar, que el delito de robo de infante amerita prisión preventiva oficiosa, tal como lo establece el artículo 27 fracción XI del citado Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al tenor refiere lo siguiente:

Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control, en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes:

...

XI. Robo de infante, artículo 179, párrafo sexto;

POR LO QUE VE A LOS INCIDENTES DE “PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD PERSONAL, REHENES, ROBO DE INFANTE, SUBSTRACCIÓN DE MENORES, EXPLOTACIÓN DE MENORES, TRATA DE MENORES, OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL, TRATA DE

PERSONAS, TRÁFICO DE PERSONAS/ INDOCUMENTADAS, CORRUPCIÓN DE MENORES Y, OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA”:

En lo que concierne a los puntos 10 y 23, de la descripción del incidente reportado en versión pública, así como datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad, se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dicha **información corresponde a información pública protegida de carácter confidencial y reservado**, conforme a lo que dispone el artículo 3 numeral 2 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones VII, XII y XIII del artículo referenciado, toda vez que la información relativa a la descripción del incidente reportado, así como en los datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad; donde se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar referente a los incidentes materia de esta solicitud, de acuerdo al sistema penal acusatorio adversarial los policías o quienes actúen como primer respondiente al tener conocimiento de la noticia criminal o del hecho presuntamente delictivo tienen la obligación de recibir las denuncias e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público para que conduzca y coordine la investigación correspondiente, tal como lo establecen los artículos 127, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, resulta evidente que la información solicitada, no obstante de ser considerada como un protocolo para la atención de un incidente de emergencia, como lo son en los supuestos de “privación de la libertad, tentativa de privación de la libertad, otros actos relacionados con la libertad personal, rehenes, robo de infante, sustracción de menores, explotación de menores, trata de menores, otros actos relacionados con la libertad y la seguridad sexual, trata de personas, tráfico de personas/ indocumentadas, corrupción de menores y, otros actos relacionados con la vida y la integridad persona” conforme al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia; también se encuentran tipificado como los delitos que se señalan a continuación:

En cuanto a los incidentes de “privación ilegal de la libertad, tentativa de privación ilegal de la libertad, otros actos relacionados con la libertad, rehenes y otros actos relacionados con la vida y la integridad personal”, se tipifica acorde a lo previsto en el artículo 193 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al respecto refiere lo siguiente:

*CAPÍTULO VI
Privación Ilegal de la Libertad*

Artículo 193. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal.

La pena de prisión se aumentará hasta el doble, cuando la privación de la libertad se realice en contra de personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia, con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.

Lo mismo sucede respecto a la tentativa del citado delito, que se contempla en el Capítulo II del artículo 18 del referido Código Penal, que a la letra dispone lo siguiente:

*Capítulo II
De la Tentativa*

Artículo 18. La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere.

Por lo que ve a los incidentes de “Menor extraviado, Substracción de menores y Robo de infantes”, se tipifica dentro de los delitos de substracción, robo y tráfico de menores, acorde a lo previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al respecto refiere lo siguiente:

Substracción, Robo y Tráfico de Menores

Artículo 179. Se impondrán de dos a seis años de prisión al que sustraiga a una persona menor de dieciocho años o mayor incapaz sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga u oculte sin voluntad de éste. Si la víctima de este delito es una persona menor de doce años de edad al responsable se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión.

Cuando el delito lo efectúen los padres, abuelos o bisabuelos que no ejerzan la patria potestad, o terceros, por encargo de alguno de éstos, la sanción será de seis meses a dos años de prisión. En este caso el delito sólo se perseguirá a petición del legítimo representante de la parte ofendida.

En cualquier supuesto, si se pone espontáneamente en libertad a la persona menor de edad, o se devuelve antes de formuladas las conclusiones y sin causarle algún daño, se impondrá la sanción de tres meses a un año de prisión.

Se aumentará en una mitad las penas señaladas a quien habiendo perdido judicialmente la patria potestad o la guarda y custodia o ejerciendo éstas, se encuentre suspendido o limitado o bien éstas se encuentren por resolverse en procedimiento seguido ante autoridad judicial.

De igual forma se aumentará en dos terceras partes las penas a quien sustraiga, retenga u oculte a persona menor de edad o mayor incapaz que viva en el territorio del estado, en cualquier otra entidad federativa y se aumentará en un tanto la pena en caso de que la persona menor de edad sea trasladada al extranjero.

El robo de infante lo comete el que se apodere de una persona menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, sin derecho y sin consentimiento de sus padres o de quienes legítimamente lo tengan en su poder, con el fin de segregarla del medio familiar que le es propio. Este delito se castigará con pena de siete a veintidós años de prisión.

Si la persona menor de edad es restituida a su familia o a la autoridad, espontáneamente, dentro de los quince días a partir de la fecha de la substracción y sin causarle perjuicio, solamente se aplicará al responsable la sanción de seis meses a cuatro años de prisión.

Además, cabe señalar, que el delito de robo de infante amerita prisión preventiva oficiosa, tal como lo establece el artículo 27 fracción XI del citado Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al tenor refiere lo siguiente:

Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control, en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes:

...

XI. Robo de infante, artículo 179, párrafo sexto;

Por lo que ve al incidente de "Trata de personas", se tipifican dentro del delito bajo el mismo nombre, acorde a lo previsto en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que al respecto refiere lo siguiente:

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;*
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;*
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;*
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;*
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;*
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;*

- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley

En cuanto a los incidentes de “Explotación de menores, trata de menores, corrupción de menores y Otros actos relacionados con la libertad y la seguridad sexual”, se tipifican dentro de los delitos de Corrupción de menores, Lenocinio, y Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, acorde a lo previsto en el artículo 142- A y 142 - B del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Jalisco, así como 200, 201, 2020, 202- BIS 204 y 205-B del Código Penal Federal, que al respecto refiere lo siguiente:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Corrupción de Menores

Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

I. El hábito de la mendicidad;

II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares;

III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, o

IV. La comisión de cualquier delito.

Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el acto de corrupción se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación, al responsable se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos que en su caso se cometan.

Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de doce años.

Cuando la corrupción de la víctima conlleve un beneficio económico para el corruptor se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo 142-B. Se impondrán de un mes a tres años de prisión, multa por el importe de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho en cantinas, tabernas o centros de vicio.

Código Penal Federal

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;*
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;*
- c) Mendicidad con fines de explotación;*
- d) Comisión de algún delito;*
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o*
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.*

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*

- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Por lo que ve al incidente de Tráfico de personas/indocumentadas, se tipifica dentro de los Delitos en materia Migratoria, establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Migración, que al respecto refiere lo siguiente:

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria. Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente. No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Artículo 160. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o

III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.

POR LO QUE VE AL INCIDENTE DE PERSONA DETENIDA:

En lo que concierne a los puntos 10 y 23, de la descripción del incidente reportado en versión pública, así como datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad, se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dicha información corresponde a información pública protegida de carácter confidencial y reservado, conforme a lo que dispone el artículo 3 numeral 2 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones VII, XII y XIII del artículo referenciado, toda vez que la información relativa a la descripción del incidente reportado, así como en los datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad; donde se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar referente a los incidentes materia de esta solicitud, de acuerdo al sistema penal acusatorio adversarial los policías o quienes actúen como primer respondiente al tener conocimiento de la noticia criminal o del hecho presuntamente delictivo tienen la obligación de recibir las denuncias e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público para que conduzca y coordine la investigación correspondiente, tal como lo establecen los artículos 127, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, la información solicitada, no obstante, de ser considerada como un protocolo para la atención de un incidente de emergencia, como lo son en los supuestos de “persona no localizada y menor extraviado” conforme al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia; también se encuentran tipificado como los delitos que se señalan a continuación:

En cuanto al incidente de “Persona detenida”, se deberá observar el procedimiento conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo lo previsto, de forma principal, lo establecido en los artículos 15, 18, 113:

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en

que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente. Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

En este sentido, se tendrá que respetar el debido proceso, atendiendo a que cualquier acto u omisión que derive la vulneración de los derechos humanos, será nulo y no podrá ser saneado, pudiendo advertirse la presencia de responsabilidades a los servidores públicos que se encuentren involucrados en dicha situación. Por lo anterior resulta aplicable el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice:

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

DE LA SOLICITUD EN SU GENERALIDAD

Los incidentes de emergencia requeridos corresponden a información pública protegida de carácter reservado, ya que revelaría información que, por su propia naturaleza jurídica, corresponde a los antecedentes de investigación que deben ser considerados como registros incorporados en la carpeta de investigación, que permite al Agente del Ministerio Público reconstruir los hechos y realizar las pesquisas conducentes, respetando las formalidades procedimentales para los elementos de prueba que se lleguen a constituir en el proceso, como en este caso la información inmersa en dichos reportes, tal como lo disponen los artículos 106, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y

contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

De igual forma, no se puede soslayar la disposición legal que regula la reserva de los actos de investigación que se contempla en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige la restricción o limitación temporal de la difusión de la información inmersa en la carpeta de investigación, incluso hasta para el imputado y su defensor, por lo que se reproduce íntegramente dicho arábigo para su estudio:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En el numeral transcrito se establece que los registros de investigación son reservados y solamente las partes que acrediten tener interés jurídico en las carpetas de investigación o procesos penales pueden tener acceso a la información inmersa en las actuaciones que las integran, para efecto de garantizar su derecho fundamental de defensa adecuada acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes.

Bajo tal lógica, tratándose de registros en carpetas de investigación y toda vez que el reporte referido hace referencia a actos presuntamente delictivos, las consideraciones de reserva señaladas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues **se pueden afectar las estrategias de investigación, persecución y procuración de justicia en perjuicio del imputado o la víctima u ofendido**, según sea el caso, ya que de divulgarse indebidamente la información materia de lo solicitado podría igualmente constituir una carga desproporcionada e incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que las partes son los únicos que gozan de legitimación para intervenir en cualquier fase procesal a fin de acreditar sus pretensiones y tienen pleno conocimiento de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia penal y constitucional:

Época: Décima Época
Registro: 2016501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.9o.P.183 P (10a.)
Página: 3330

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo manifestado en el párrafo anterior, resulta pertinente ponderar el hecho de que si incluso al imputado se le restringe su derecho de acceso a la consulta de la carpeta de investigación hasta que el Ministerio Público lo crea conveniente para la debida integración de su investigación, constriñéndose su acceso a tres momentos:

- 1) Cuando el imputado se encuentre detenido;
- 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y
- 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

De ahí que, resulta inverosímil brindar acceso a la información de datos de registro de investigación a terceras personas ajenas a la causa penal por los delitos antes referidos, ante el inminente riesgo de afectar el debido proceso y las formalidades esenciales de los procedimientos que conllevan dichas pesquisas o etapas de investigación.

Para fortalecer lo anterior, se reproducen las siguientes tesis en materia penal y constitucional que resultan aplicables en el presente asunto:

*Época: Décima Época
Registro: 2020891
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.)
Página: 994*

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una

defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2018142
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XIII.P.A.54 P (10a.)
Página: 2275

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto constitucional citado prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis, cuando: a) el imputado se encuentre detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Y, es a partir de que se actualice cualquiera de esos supuestos que se adquiere la calidad de imputado al ser detenido por la comisión de un hecho delictivo, o bien, el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante éste como probable partícipe de un delito o en la audiencia de imputación efectuada ante el Juez de Control; momento en que desaparece la reserva, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses, salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria para salvaguardar el éxito de la investigación. En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley; exceptuando de esa reserva, únicamente, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; y señaló, en términos similares al postulado constitucional, cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, a saber cuando: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de la Representación Social de dar acceso a la carpeta de investigación a la persona sujeta a investigación y a su defensor, es acorde con los artículos constitucional y legales mencionados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 940/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimés Morelos.

Nota: Por ejecutoria del 8 de mayo de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 44/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Determinación del asunto. Derivado de la prueba de daño emitida por la Dirección de Atención a Emergencias, en la que solicita a este Comité la clasificación de información como reservada, este Comité entra al estudio de la clasificación de la información de conformidad con el artículo 17.1, fracción I incisos c) y f), así como la fracción X que a la letra señalan:

Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, nos encontramos en el supuesto de información reservada-catálogo.

“...1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa...”(sic)

Por ello, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, inciso f); II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

En caso de divulgarse la información que se encuentra inmersa en carpetas de investigación por los delitos de privación ilegal de la libertad y su tentativa, así como sustracción, robo y tráfico de menores, concerniente a:

- **Descripción de los hechos en los que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incidente solicitado, así como;**
- **Los datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad.**

Se estarían violentando las disposiciones legales de orden público e interés social enunciadas a lo largo del presente oficio, tales como los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 131, 132, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente porque los registros de investigación se deben mantener en estricta reserva temporal durante la etapa de investigación que conduzca el Ministerio Público y a la que

por su propia naturaleza jurídica únicamente pueden tener acceso las partes procesales que acrediten estar legitimadas o tener un interés jurídico en la causa penal.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa en la posible afectación que podría suscitarse en el impedimento, obstaculización o cualquier dificultad en el trámite y secuela legal de las etapas de investigación que conduce el Agente del Ministerio Público por la comisión de los hechos delictivos contra la salud, al brindar acceso a personas que carecen de personalidad en la substanciación de estas.

Por consiguiente, al revelar y no guardar en estricto sigilo circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, vulnerando flagrantemente derechos o prerrogativas constitucionales enumeradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

III.El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o colectivo;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de las estrategias de investigación y de las partes legitimadas en la carpeta de investigación o en el proceso judicial ante el Juez de Control, lo que se traduce en soslayar los principios de igualdad de las partes, debido proceso, preparación de una adecuada defensa y presunción de inocencia.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría causar un efecto pernicioso y ominoso en contra del interés social, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de evadir la acción de la justicia por parte de los presuntos responsables por la comisión de los delitos referidos, considerando que las carpetas de investigación se hayan iniciado sin detenido.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra del imputado y la sociedad, en la integración de la carpeta de investigación por afectar sus derechos procesales y garantía de debido proceso para la preparación de sus respectivas pretensiones y oportunidad de adecuada defensa, que el beneficio de privilegiar un interés general que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la investigación obtenga información protegida que por su propia naturaleza jurídica amerita el sigilo para mantenerla en reserva mientras se encuentren abiertas las respectivas pesquisas, anteponiendo con ello, el bien jurídico tutelado de la procuración e impartición de justicia.

Además, no debemos pasar por alto que pudiera suscitarse un nexo causal negativo entre la información que se solicita y se difundiera, con la posible sustracción u obstrucción de la justicia de los presuntos responsables de la comisión de los delitos en materia, lo que repercutiría en las actividades de prevención y persecución del delito investigado que por sus facultades y atribuciones le corresponde a la Fiscalía Estatal a través de sus Ministerios Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

*Época: Décima Época
Registro: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entorno al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia las funciones de prevención y persecución de los delitos, así como la integración de las carpetas de investigación por los delitos ampliamente mencionados, es necesario proteger la información mediante la reserva correspondiente, por lo que se sugiere la clasificación de la información pública por el periodo de 5 años y una vez transcurrido dicho plazo, analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la reserva.

Por lo anteriormente argumentado, se precisa que dicha información, evidenciaría elementos de tiempo, modo y lugar, datos que al ser revelados, al cruce de la información que ya fue proporcionada, podría hacerse identificable el hecho concreto y por ende a las personas involucradas en la posible comisión de un delito, lo cual acorde a la prueba de daño realizada por

el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia, pudiera causar un perjuicio o riesgo en su persecución, dado que, podría evadirse la acción de la justicia; por ello estimó que, supera el interés público de dar a conocer dicha información.

En consecuencia y dando cabal cumplimiento a lo solicitado, se envía por medio de correo electrónico, en documento abierto y formato Excel lo señalado anteriormente por los incidentes de "Privación de la libertad, tentativa de privación de la libertad, persona no localizada, menor extraviado, otros actos relacionados con la libertad personal, rehenes, robo de infante, persona detenida, sustracción de menores, explotación de menores, trata de menores, otros actos relacionados con la libertad y seguridad sexual, trata de personas, tráfico de personas / indocumentadas, corrupción de menores y, otros actos relacionados con la vida y la integridad personal".

V.- Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano encuadra en los supuestos de **clasificación de información como RESERVADA**, por lo que **este Comité de Transparencia procede a declarar que NO ES PROCEDENTE** proporcionar la información como se requiere en la solicitud de acceso a la información en estudio, por lo que se clasifica como información reservada la señalada en el punto II de la orden del día.

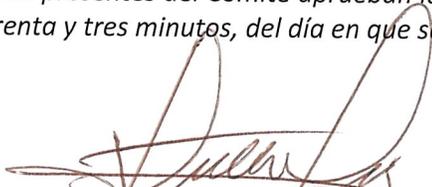
ACUERDO SEGUNDO.- *Habiendo encontrado que la información solicitada encuadra con lo establecido en el artículo 17.1, fracción I incisos c), f) y g) así como fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina la reserva de la información relativa a "Descripción de los hechos en los que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incidente solicitado" y "Los datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad", que se desprenden de los incidentes de privación de la libertad, tentativa de privación de la libertad, persona no localizada, menor extraviado, otros actos relacionados con la libertad personal, rehenes, robo de infante, persona detenida, sustracción de menores, explotación de menores, trata de menores, otros actos relacionados con la libertad y la seguridad sexual, trata de personas, tráfico de personas indocumentadas, corrupción de menores y otros actos relacionados con la vida y la integridad personal.*

ACUERDO TERCERO. *Conforme lo anterior se aprueba por mayoría simple de votos, que en relación con la información solicitada correspondiente a "Descripción de los hechos en los que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incidente solicitado" y "Los datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad", que se desprenden de los incidentes de privación de la libertad, tentativa de privación de la libertad, persona no localizada, menor extraviado, otros actos relacionados con la libertad personal, rehenes, robo de infante, persona detenida, sustracción de menores, explotación de menores, trata de menores, otros actos relacionados con la libertad y la seguridad sexual, trata de personas, tráfico de personas indocumentadas, corrupción de menores y otros actos relacionados con la vida y la integridad personal, tendrá una **VIGENCIA DE RESERVA** por un periodo de **05 AÑOS cinco años**, contados a partir de la fecha de la solicitud.*

III.- ASUNTOS GENERALES

Acto continuo, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, preguntó a los integrantes si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, quienes refieren que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO CUARTO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros presentes del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 07:43 siete horas con cuarenta y tres minutos, del día en que se actúa.



MTRA. RUTH IRAIS RUIZ VELASCO CAMPOS.

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.



ABG. ROSA ISELA VILLAVERDE ROMERO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.

TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta página forma parte integral del Acta de la Quincuagésimo Sexta Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, "Escudo Urbano C5", celebrada el día 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

RIRVC/AICS/RVR